

GACETA OFICIAL.

SUSCRICION.

Su precio es el de dos pesos adelantados por semestre, y se recibe en esta Imprenta. Las personas de las demas provincias de la República que deseen suscribirse, pueden hacerlo en las Administraciones de Correos.—Los números sueltos se venden á 15 cvs.

San José, Julio 31 de 1869.

OBSERVACIONES.

Se admiten gratis los comunicados de interés público.—Se insertan avisos á cinco centavos la linea por cada tres inserciones, siempre que pasen de ocho lineas, pues no llegando á éstas, su precio será el de 50 centavos que deben pagarse adelantados.

DOCUMENTOS OFICIALES.

EXPOSICION

DIRIJIDA POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA AL CONGRESO NACIONAL, AL CONTINUAR SUS SESIONES ORDINARIAS.

Señores Senadores y Representantes.

Al devolveros hoy el sagrado depósito que tuvisteis á bien confiarme por Decreto número 9 de 29 de Mayo último, tengo la satisfaccion de aseguraros que el orden y la tranquilidad pública se han restablecido y que la confianza respecto del Gobierno se nota en los varios círculos de la sociedad.

A nadie se oculta cuan difícil era la marcha del Gobierno y cuan precaria su existencia, chocando por donde quiera con las exigencias y la desconfianza de los dos bandos políticos en que desde mucho tiempo atras se halla dividido el país.—Hábilmente explotada esta situacion por los que á todo trance querian hacer prevalecer sus principios ó sus intereses, aprovechándose aún de las consecuencias personales derivadas de las disposiciones que tomé, durante mi administracion provisoria, para devolver á la Autoridad Civil su libre accion, habia conseguido producir ese mal estar social precursor de grandes y fatales acontecimientos.

Con esta conviccion, y en virtud de documentos justificativos, no vacilé en arrostrarlo todo para dar á la República el inestimable bien de la paz, asegurar el orden y cimentar el poder; y aunque en lucha con mi corazon y con mi carácter, me ví obligado á dictar medidas de riguroso deber, en cuya virtud algunos de nuestros compatriotas prueban hoy el amargo pan del destierro.—No creo lejano el dia en que ellos puedan volver á sus hogares, y me prometo que cuando estudien las causas de mis procedimientos, con la mano puesta lealmente sobre su corazon, me harán justicia.

Con la mira de llevar á cabo la

grande obra del camino al Atlántico, previendo las eventualidades y no queriendo experimentar las consecuencias de una ciega confianza en la contrata de Ferro-carril, he querido poner los medios conducentes á fin de concluir la carretera al puerto del Limon.—Con este objeto he conferido plenos poderes al Señor Doctor Don Eusebio Figueroa para que negocie y consiga en el extranjero un empréstito por la suma de dos millones de pesos, que debe ser invertida conforme lo determina el Decreto de 8 del presente mes.

Creo inútil entrar en esplicaciones sobre la necesidad que la República tiene de un camino al Oceano Atlántico. Demasiado la conoceis y no temo que intereses particulares puedan obrar en vuestro ánimo, al tratar una cuestion de vida ó muerte para Costa-Rica.

Con esta sencilla y leal manifestacion de los principales hechos ocurridos, á virtud de la suspension del orden constitucional, correspondo á la ilimitada confianza que hicisteis en mí al emitir el Decreto de 29 de Mayo ya citado.

Ruego al Todo-Poderoso bendiga y dirija vuestros trabajos.

San José, Julio 29 de 1869.

Señores Senadores y Representantes.

JESUS JIMENEZ.

Nº 11.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Costa-Rica reunidos en Congreso,

DECRETAN.

Art. Unico. El Congreso de la Nación continúa hoy sus sesiones ordinarias.

AL PODER EJECUTIVO,

Dado en el salon de sesiones. Palacio Nacional. San José, á veintinueve de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Manuel A. Bonilla, Presidente.—Rafael Barroeta, Secretario Manuel Sandoval, Secretario.

Palacio Nacional. San José, veintinueve de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.

Enterado, Publíquese.

(F.) JESUS JIMENEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion

(F.) A. JIMENEZ.

JESUS JIMENEZ,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA.

En uso de las facultades de que estoy investido y

CONSIDERANDO:

1º

Que al cumplirse fielmente, en todas sus disposiciones la ley hipotecaria de 31 de Octubre de 1865, se tropieza con inconvenientes graves ocasionados por nuestra deficiente legislacion anterior.

2º

Que la aglomeracion de títulos de propiedad hace necesaria una division en el trabajo, tal, que no se sufra perjuicio por causa del retardo en el registro.

3º

Que muchos de los títulos de propiedad expedidos por el Gobierno, carecen de algunas de las formalidades prescritas por la ley hipotecaria para su inscripcion, de lo cual no deben ser responsables los tenedores.

4º

Que los procedimientos mandados practicar para la formacion de títulos supletorios ó complementarios, son demasiado costosos al tratarse de la inscripcion de propiedades cuyo valor no esceda de \$ 250.

5º

Que de acuerdo con los considerandos anteriores, hay necesidad de reformas que, sin desvirtuar el espíritu de la ley tiendan á hacer mas fácil y menos costosa la incricion de la propiedad.



dad y á remediar el daño causado á los particulares.

DECRETO:

Art. 1º El registro general de la propiedad se llevará en cinco libros en esta forma: de San José, de Cartago, de Heredia, de Alajuela, de Guanacasté y Puntarenas.

Art. 2º El registro de la propiedad estará á cargo de cuatro oficiales así: un oficial se encargará de los dos libros de Occidente; y los otros tres oficiales se encargarán de llevar cada uno de los libros correspondientes al partido de Oriente.

§ Los oficiales no procederán á verificar el registro sin previo examen y orden del Anotador General, y son responsables por cualquiera descuido, falta ó defecto en el registro que se les encomiende.

Art. 3º En los títulos de propiedad expedidos por el Gobierno ó sus Agentes inmediatos con anterioridad á la ley hipotecaria, en que no esté claramente detallada la situación ó la colindancia, el propietario del terreno ocurrirá á la Autoridad judicial mas inmediata, Juez de 1ª instancia civil ó Alcalde constitucional, llevando dos testigos que declaren acertivamente sobre la situación ó sobre la colindancia de la propiedad cuyo registro se solicite.—El Juez ó Alcalde recibirá juramento á los testigos y los examinará sobre una ó ambas circunstancias respectivamente. Estas diligencias se extenderán en una acta en papel del Sello 4º 1ª Clase y la certificación de ella se entregará al interesado en la misma clase de papel y sin exigir otros derechos que el valor de la certificación.

§ Los testigos de que habla el artículo anterior, deben tener las calidades exigidas por el artículo 351 de la ley hipotecaria.

Art. 4º Respecto de las propiedades cuyo valor no esceda de \$ 250 y para cuya inscripción sea necesario ocurrir al título supletorio, el interesado se presentará ante un Alcalde en los mismos términos y bajo las mismas reglas prescritas en el artículo anterior, el cual procederá como está mandado, asentando en el acta todos los cinco requisitos detallados en el artículo 350 de la misma ley, cuidando de que los testigos tengan las condiciones exigidas por el citado artículo 351 y que determinen con especificación el valor real ó aproximativo de la propiedad que se trata de inscribir.—Al entregar al interesado la certificación del acta, no exigirá otros derechos que los de media por

ciento del valor de la propiedad.

Art. 5º En cualquiera de los dos casos determinados en los artículos anteriores y llenados los requisitos que quedan especificados, el Registrador deberá proceder á verificar el asiento y registro devolviendo al interesado el título en la forma legal, junto con la certificación del acta.

Art. 6º Para los efectos de los artículos 344, 345, 346 y 347 de la ley hipotecaria, se prorroga por tres años contados desde esta fecha, el término fijado en el artículo 343 de la misma ley.

Dado en el Palacio Nacional en San José, á veintisiete de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.

(F.) JESUS JIMENEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda.

(F.) A. JIMENEZ.

Nº 41.

JESUS JIMENEZ,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COSTA-RICA.

En uso de las facultades de que estoy investido,

DECRETO:

El siguiente reglamento de juicios verbales.

CAPÍTULO I.

De los juicios verbales de que deben conocer los Alcaldes Constitucionales.

Art. 1º Los Alcaldes Constitucionales conocerán en juicio verbal, y en la forma que esta ley establece:—1º de las demandas civiles por cantidad que pase de dos y no esceda de doscientos cincuenta pesos.—2º de las reconveniciones y compensaciones que ante ellos se deduzcan ú opongan, por cantidad que no esceda de la referida suma de doscientos cincuenta pesos.

Art. 2º Si el demandado opusiere reconvenicion ó compensacion cuyo valor ó naturaleza corresponda á juicio escrito, el Alcalde se declarará incompetente para conocer—así de la demanda como de la reconvenicion ó compensacion; y pasará el expediente al Juez de 1ª instancia respectivo para que allí se continúe y fenezca sin necesidad de acto conciliatorio.

§ 1º De la misma manera procederá el Alcalde en el caso en que se entable ante él una tercería, ó se forme cualquier otro artículo en que se cuestionare por cantidad mayor de doscientos cincuenta pesos.

§ 2º En cualquiera de los casos fi-

gurados en este artículo, la parte que gestione por cantidad que no esceda de doscientos cincuenta pesos, podrá usar en sus escritos del papel del Sello 4º primera clase, y no será obligado, en su caso, á pagar mas costas que las que debiera satisfacer en el procedimiento verbal, á no ser que deba ser condenado á pagarlas—por razon de la reconvenicion, compensacion ó tercería.

Art. 3º Conocerán igualmente los Alcaldes Constitucionales en terminacion verbal, de los juicios de inventario y particion de herencias y sus incidentes, hasta la suma de mil pesos, mientras no haya contencion: si la hubiere y la materia de ella escediese de doscientos cincuenta pesos, remitirán el expediente al respectivo Juez de 1ª instancia, al cual deben ocurrir las partes á deducir sus derechos para solo el efecto de decidir la contencion.

Art. 4º Es tambien de la competencia de los Alcaldes cualquiera otro caso de jurisdiccion voluntaria, como nombramiento de tutor, adopcion, exhibicion y reconocimiento de documentos, posesiones, venta de bienes etc., siempre que el interés no esceda de la cantidad de doscientos cincuenta pesos.

Art. 5º Conocerán asimismo los Alcaldes, á prevencion con los Jueces de 1ª instancia: 1º de la faccion de inventarios, cualquiera que sea la cantidad, mientras no haya contencion entre las partes: 2º del interdicto de obra y servidumbre nueva para solo el efecto de la suspension; debiendo dar cuenta inmediatamente con lo obrado al Juez de 1ª instancia respectivo: 3º del interdicto de despojo para solo el acto de restituir al despojado: 4º del arraigo provisional de las demandas de retracto y demas reclamaciones y diligencias urgentísimas cuya omision causaría grave daño á los interesados; pero únicamente en los lugares donde no resida Juez de 1ª instancia, ó este se halle ausente ó impedido, debiendo, en todo caso, remitir al Juez competente las diligencias que hubiesen practicado para lo que haya lugar; y 5º en todos los demás casos en que la ley lo determine.

Art. 6º En materia criminal conocerán los Alcaldes: 1º de los delitos á que la ley imponga pena que no pase de un año de arresto, prision, reclusion, confinamiento ó destierro: de seis meses de obras públicas: de cuatro de presidio ó de sus equivalentes, en multa: 2º de las causas por delitos á que la ley designe alguna ó algunas

de las penas siguientes, bien sea que hayan de imponerse solas ó como accesorias á las de que habla la seccion anterior—la de infamia, la de sujecion á la vigilancia especial de las autoridades, la de obligacion de dar fianza de buena conducta, la de retractacion, la de satisfaccion, la de reprension judicial, la de apercibimiento judicial y la de oír públicamente una sentencia.

§. único. Se exceptúan de las disposiciones de este artículo aquellas causas en que, aunque haya de imponerse alguna pena igual ó menor de las expresadas, esté su conocimiento reservado por la ley á otra Autoridad.

Art. 7º Los Alcaldes están obligados á tramitar las instrucciones en los juicios criminales por cualquiera delito, sin tardanza y bajo su responsabilidad, siempre que tengan noticia de haberse cometido alguno público, dentro los límites de su jurisdiccion ó cuando para ello sean requeridos por los Jueces de 1ª instancia ó por las otras Autoridades superiores, así como á evacuar todas las diligencias que las mismas Autoridades les cometan.

Art. 8º Siempre que haya de instaurarse demanda civil por cantidad indefinida y las partes no puedan avenirse sobre si la materia es de juicio escrito ó verbal, el demandante, cualquiera que sea el fuero del demandado, ocurrirá verbalmente ante un Alcalde Constitucional quien ordenará á cada una de las partes, que nombre un árbitro, nombrándolo él de oficio, por la que resistiere á hacerlo. Estos árbitros, juramentados que sean por el Alcalde, é impuestos del asunto, resolverán si es ó no materia de juicio verbal, fijando la cantidad. En discordia decidirá un tercero nombrado por los mismos árbitros ó por el Alcalde si estos no se aviniesen en uno solo, el cual será tambien juramentado. Todo lo dicho se practicará verbalmente asentándose una acta en papel del Sello 4º primera clase que firmarán el Alcalde, los árbitros, las partes—si supieren, y dos testigos,—y se entregará original á la parte demandante para que la presente como acto previo á la demanda y se agregue al juicio respectivo.—De la decision de los árbitros no se admite recurso alguno.

CAPÍTULO II

De las excusas y recusaciones.

Art 9º El Alcalde á quien comprenda algunas de las causales consignadas en el artículo 1,192 Código de procedimientos es obligado á excusarse, en el acto de la demanda, manifestando el impedimento, jurando no haberlo contraído maliciosamente con

el fin de no conocer en el negocio. Las partes pueden probar la afirmativa para el efecto de que se imponga la responsabilidad con arreglo al Capítulo 10 Título 7º libro 2º del Código penal.

Art. 10. Las partes en el acto expresarán si se conforman ó no con que el Alcalde conozca, no obstante la excusa, y en caso de conformidad, el Alcalde se declarará competente y continuará conociendo; pero si la parte á quien el Alcalde pudiera ser sospechoso por razon de la excusa, pide que se separe, pasará inmediatamente el expediente al Juez de 1ª instancia respectivo, si residiere en el mismo lugar para que resuelva la excusa dentro de veinticuatro horas; pero si hubiese necesidad de recibir pruebas, podrá estenderse el término hasta el de tres dias, dentro del cual se recibirán aquellas y se decidirá la excusa. Si el Alcalde residiese en lugar distinto del Juez de 1ª instancia y las partes ó alguna de ellas no quisiese ocurrir ante él, la excusa se decidirá por medio de árbitros, como está prevenido en los artículos 1198, 1199 y 1200 del Código de Procedimientos, quedando limitado para estos juicios el término para evacuar pruebas, si las hay, y decidir á tres dias desde que se forme el Tribunal.

Art. 11 En caso de recusacion, el Alcalde deberá remitir el expediente al Juez de 1ª instancia ó formar el Tribunal de árbitros, en el acto mismo en que se ha recusado, informando bajo su responsabilidad sobre la certeza ó falsedad del hecho en que se funde la recusacion. El Juez de 1ª instancia ó el Tribunal de árbitros resolverán en los mismos términos y forma establecidos para las excusas.

Art. 12. Si se declarase haber lugar á la separacion del Alcalde, el Juez de 1ª instancia ó el Tribunal pasarán el expediente á otro Alcalde que se halle expedito, ó si no hubiere otro, al suplente respectivo, quien sin otro requerimiento entrará desde luego á conocer del asunto.

Art. 13. De las resoluciones que se dicten sobre excusas ó recusaciones no se concede apelacion; pero son responsables los funcionarios que las dicten, por las infracciones de ley que cometan.

Art. 14. En todo lo demas relativo á excusas ó recusaciones se seguirá á lo dispuesto en el Código de procedimientos.

CAPÍTULO III

Del modo de proceder en los juicios civiles ordinarios.

Art. 15. Toda demanda civil ver-

bal se sustanciará en expediente separado en papel del sello 4º primera clase, en el cual se asentarán el cargo, descargo y pruebas aducidas, concluyendo con la sentencia del Juez que debe ser fundada en ley,

Art. 16. La demanda se iniciará presentándose el actor por sí, ó legalmente representado, ante el Alcalde respectivo, indicando su objeto, la causa de que procede y la persona contra quien la dirige. El Alcalde le dará la correspondiente orden de citacion que debe contener las mismas circunstancias y la designacion del dia y hora en que el demandado debe presentarse á contestar.

Art. 17. El término de la citacion será el de tres dias para las personas que estuvieren dentro del radio de cuatro leguas de la residencia del Juez, y para los que se hallaren á mayor distancia se estará á lo dispuesto en el artículo 137 del Código de Procedimientos.

Art. 18. La citacion se hará con arreglo á lo dispuesto respectivamente en los artículos 143 y 144, Parte 3ª del Código General, dejandose copia de la orden á la parte ó personas indicadas en aquellos artículos, y devolviendo la original con constancia de haber sido notificada, por lo menos veinticuatro horas antes de la señalada para el comparendo.

Art. 19. Compareciendo las partes en el dia y hora fijados, el demandante espondrá su cargo que deberá contestar en el acto el demandado; el Juez asentará todo en una acta que contenga la relacion de la demanda y contestacion, en términos breves, claros y precisos. Si hubiese puntos de hecho, el Alcalde abrirá á pruebas el juicio con calidad de todos cargos, por un término prudencial que no exceda de diez dias. La mitad del término que se conceda será para pedir pruebas y la otra mitad para evacuarlas. En el caso en que por haberse concedido un término menor de diez dias se solicitase proroga, esta solo podrá tener por objeto evacuar pruebas pedidas en el primer término. Con estas diligencias quedará cerrada el acta que debe firmarse por el Juez, los testigos y las partes si supieren.

Art. 20. Si las partes presentasen en el acto todas sus pruebas, expresando no tener otras, ó si la demanda fuese de puro derecho, el Alcalde podrá fallar en la misma acta, ó reservarse para hacerlo dentro de tercero dia, en cuyo caso cerrará el acta conforme se dijo en el artículo anterior, dejando citadas las partes para sentencia.

Art. 21. Aunque el término ordinario para probar en los juicios verbales es el de diez días, si las pruebas estuviesen fuera del radio de cuatro leguas de la residencia del Alcalde, podrá ampliarse el término para evacuarlas, conforme á lo dispuesto en el artículo 137 Código de procedimientos, y si hubiese de evacuarse fuera de la República, los Jueces, para concederla, atenderán á las prescripciones del artículo 270 Código citado.

Art. 22. El Juez, al recibir el juicio á pruebas, designará el término en que deben pedirse—que no bajará de tres días, ni excederá de cinco; el resto será para evacuarlas. Si las pruebas consistiesen en testigos, el Juez los examinará, á presencia de las partes si asistiesen, y estenderá sus dichos en el mismo expediente y en forma de actas, procediendo conforme á las disposiciones vigentes.

Art. 23. Reunidas las partes y testigos en el día y hora señalados, el Juez les recibirá el juramento de ley, imponiéndoles previamente de las penas del perjurio: les interrogará sobre las generales de la ley, y en seguida examinará separadamente á cada uno de ellos sobre los demas puntos conducentes que las partes pretendan.

Art. 24. Aunque ambas ó alguna de las partes no estén presentes al acto de examinar los testigos en el día y hora designados, se procederá á recibirles su declaracion, sin admitirse ninguna solicitud de los litigantes para postergar esta diligencia.

Art. 25. Las tachas de los testigos se propondrán en el mismo acto de su examen, ó dentro del término de veinticuatro horas despues de este acto.

Art. 26. Los testigos declararán—sin embargo de las tachas propuestas.

Art. 27. Las pruebas que se ofrecen para acreditar las tachas, se producirán dentro del mismo término señalado para lo principal: pero si este hubiese terminado ó estuviese al concluir,—el Alcalde concederá un término especial que no pase de dos días.—Segun el mérito de estas pruebas, el Alcalde apreciará las declaraciones de los testigos tachados.

Art. 28. No se admitirán en esta clase de juicios, por cada parte, mas que cuatro testigos para cada punto de hecho en lo principal, ni mas de tres para probar ó contradecir las tachas.

Art. 29. Pueden las partes por medio del Juez, repreguntar á los testigos en el acto de su declaracion, siempre que sea necesario, á juicio del mismo Juez, para el esclarecimiento

de la verdad.

Art. 30. Cuando se trate de hacer una vista de ojos ó apreciar el valor de los daños demandados, el Juez lo hará por sí con asistencia de las partes, si quisieren, y testigos.

Art. 31. Si el objeto de la vista de ojos ó la apreciacion del valor exigiese conocimientos especiales, el Juez hará que las partes nombren peritos, nombrando él, desde luego, un tercero para el caso de discordia.

Art. 32. Los peritos asistirán á la vista de ojos y darán su dictámen previo el juramento de ley.—Las partes pueden concurrir al acto y exponer cuanto crean conveniente para defensa de sus derechos.

Art. 33. Se pondrá por escrito el resultado de la inspeccion ocular y el dictámen de los peritos, firmando el acta estos y las partes con el Juez y testigos.

Art. 34. Si alguna de las partes no nombrase su perito dentro de veinticuatro horas despues de haber sido requerido para ello, el Juez lo nombrará de oficio.

Art. 35. Concluido el término de pruebas, el Juez pronunciará su sentencia, á mas tardar dentro de cinco días, en cuyo tiempo evacuará, bajo su responsabilidad, aquellas pruebas que pedidas y presentadas en tiempo, no pudieron evacuarse por ocupaciones del Juzgado.

Art. 36. Si el demandado en vez de contestar la demanda, opusiere alguna excepcion que deba decidirse en artículo de previo y especial pronunciamiento, conforme á la ley, el Juez oirá sobre ella, en el mismo acto, á la parte contraria, y la decidirá dentro de tercero día, en cuyo término recibirá las pruebas que fuesen necesarias, sin que pueda ampliarse, sino en los casos á que se refiere el artículo 21. Igual tramitacion se practicará en cualquiera otro artículo de la misma naturaleza legalmente promovido, durante el curso del juicio.

Art. 37. Si el valor de la demanda no excediese de diez pesos, los Alcaldes oirán verbalmente á las partes, recibirán las pruebas que presenten y fallarán á continuacion, reasumiendo en una sola acta compendiadamente la demanda, contestacion, pruebas y sentencia, que será firmada por el Alcalde con las partes y testigos. De estas sentencias no se concede apelacion, pero queda á las partes el recurso de queja expedito para ante el Juez de 1.ª instancia.

CAPITULO IV.

Del modo de proceder en los casos de rebeldía, desistimiento y desercion.

Art. 38. Si el demandado no con-

pareciere en el día y hora señalados en la primera cédula de citacion, se librárá segunda orden á peticion del demandante, apercibiendo en ella al demandado que, en caso de no presentarse, se le declarará contumaz y el juicio se seguirá sin su intervencion.

§ único. Para que tenga lugar la declaratoria de contumacia, es indispensable que una de las dos citaciones, por lo ménos, se haga en persona al demandado, ó si no pudiese ser habido para hacérsela personalmente, que el actor pruebe con dos testigos que cuando se hizo una de ellas, al meros,—el demandado se hallaba en el Distrito de su domicilio el día mismo de la notificacion y el siguiente. En los casos del artículo 145 del Código de Procedimientos, para que la citacion por edicto produzca los efectos de la contumacia, es necesario que el término del edicto no sea menor de quince días y que se publique dos veces en el periódico oficial.

Art. 39. Si el demandado no comparece despues de segunda citacion, á peticion del actor, se declarará la contumacia, sentándose en el expediente la debida constancia y se hará saber al contumaz.

Art. 40. Notificada la declaratoria de contumacia si la causa es de puro Derecho se sentenciará definitivamente; pero si envolvese puntos de hecho, se recibirá á pruebas y se procederá hasta su conclusion, sin intervencion del contumaz en la misma forma que queda establecida en el Capítulo III.

Art. 41. En cualquier estado de la causa puede el contumaz presentarse, y será oído, pagando previamente las costas; pero debe tomar el juicio en el estado en que se halle. Ejecutoriada la sentencia definitiva, termina el derecho que el contumaz tiene para ser oído.

Art. 42. Si la accion es real, puede pedir el actor, despues de declarada la contumacia, y notificársele al reo que se le entregue, bajo fianza, la cosa demandada, en lugar de seguir el juicio hasta la sentencia. El Juez lo ordenará así, previniendo que la entrega se haga por inventario y poniendo esta resolucion en conocimiento del contumaz.

Art. 43. La fianza de que se habla en el artículo anterior tiene por objeto asegurar la devolucion de la cosa, si saliendo el reo al juicio, se condenase al actor á devolverla.

Art. 44. Si á consecuencia de haberse presentado el contumaz á proseguir el juicio, se declarase sin lugar la accion, en virtud de la cual fué en-

tregada la cosa al actor. será este obligado á devolverla con sus productos, y al pago de costas procesales y personales causadas desde que el demandado salió á juicio.

Art. 45. El derecho que tiene el contumaz para ser oído en el juicio cuando no llegó á sentenciarse, por haberse entregado la cosa al actor, se prescribe á los seis meses si es mueble la cosa demandada y á los dos años, si es raíz; cuyos términos se cuentan desde el acto en que se ejecutó la entrega.

Art. 46. Si el contumaz hubiere dejado pasar los términos designados en el artículo anterior, sin usar del derecho que se le concede, caduca la fianza otorgada al efecto, y el Juez mandará cancelarla.


Art. 47. En cuanto al desistimiento y desercion, se estará á lo prescrito respectivamente en el Código de Procedimientos y su adicional.


(Continuará.)

MOVIMIENTO MARITIMO.


PUNTARENAS.


ENTRADAS.

 Julio 27.—A las siete de la noche de ayer, ancló en este puerto, procedente de los estados de Centro-América, el vapor norte-americano *Costa-Rica*, al mando de su Capitan John M. Dow.—Trajo de pasajeros á los Señores A. Silva, B. Morales y criado, J. R. Casoria, Ezequiel Arce, General J. A. Medina, General Galarza, General Zauza, L. Augate, Juan Pineda, Francisco Ruiz, A. Frias, R. Romero, Leon Jausea, B. Cornejo, P. Fellerin, Felix Oliván, Bartola Morales, Santiago Rodriguez, J. S. Salgado, F. Perez, M. Bonilla, Dr. R. Cabrera, E. Garcia, G. Scott y familia, y M. Montenegro; y de carga 450 bultos.

 Julio 28.—A las once de la mañana, de hoy, ha fondeado en este puerto, procedente de Panamá el vapor norte-americano *Guatemala*, al mando de su capitan A. J. Douglas. Trajo de pasajeros á los Señores A. Velasquez, M. Lujan, Mr. Janssens, Manuel Canales y J. Pablo Rivera; y de carga 558 bultos.

SALIDAS.

 Julio 26.—Ayer salió de este puerto, con destino á Hamburgo, la barca Norte-alemana *Gaietea*, al mando de su capitan John Matfield.—Lleva de carga: 328 trozas de cedro y caoba y 2,500 quintales de palo brasil.

 Julio 28.—En la mañana de hoy, salió de este Puerto, con destino á Panamá, el vapor norte-

americano *Costa-Rica*. Llevó de pasajeros á los Señores J. T. Chavez, B. Alvarado, Aquilino Alvarado y hermano; y de carga 153 sacos café, 1,150 cueros de res 34 bultos cueros de venado y 30 id. de mercaderias.

Julio 29.—A las siete de la noche de ayer, salió de este puerto, con destino á los Estados de Centro America el vapor norte-americano *Guatemala*. Llevó de pasajeros á los Señores Don Manuel Castro, José M. Orozco, Beatriz Madrogan, E. Fernandez, A. Gonzalez, Manuel Pinto, Dam. Sanso, J. A. Medina, Salvador Galarza, B. Canejo, L. Argate, Sr. Gerada, Francisco Ruiz, P. Romero, A. Frias, P. Telleria, Jel. Olivarez, Doctor Bonilla, R. Salgado, E. Blandino, Basto Morales, J. L. Samedá, S. Rodriguez y R. Cabrera; y de carga 2 bultos mercaderias.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA de Guanacaste.

COPIA.

En la Ciudad de Liberia, á las tres de la tarde del día quince de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Reunida la Ilustre Representacion Provincial, en Sesion ordinaria bajo la Presidencia del Señor Regidor Don Rafael Casares, se abrió la Sesion.

Art. 1º Se leyó y aprobó el acta anterior.

Art. 2º Hallándose los caminos públicos de la Provincia en un estado de abandono, sino es con muy pocas excepciones, y siendo de tan vital interés su conservacion, así los de los Cantones como los de los Distritos, se acuerda: se procederá inmediatamente á la composicion y ampliacion de todos los caminos públicos, dándoles la anchura que previene la ley, y removiendo todas las dificultades que hacen trabajoso el tránsito. La composicion y conservacion de ellos se hará bajo la inmediata inspeccion del Señor Gobernador y Jefes políticos de los Cantones, y por medio de los Agentes que se nombren.

Art. 3º Para la composicion y conservacion de los caminos de la Provincia, se dividen de la manera siguiente: 1º El trayecto desde el Monte de los abogados, en el Canton de Liberia, hasta la quebrada del Coyolito, en el Canton de Bagases, jurisdiccion de la Villa de las Gañas; 2º El que conduce desde el puerto de Jesus, pasando por las Villas de Nicoya y Santa Cruz, hasta el Bolson; y 3º Los que conducen de la cabecera del Canton, á los respectivos Barrios.

Art. 4º La composicion y conservacion de los primeros, se hará: 1º con el producto de la contribucion subsidiaria de Liberia, Bagases y Cañas; con las cin-

co sextas partes del contingente con que concurre el Erario Nacional; y 3º con los jornales que de dos á seis, se señalará anualmente á cada vecino, segun el estado de su fortuna.

Art. 5º La composicion y conservacion del trayecto, desde el puerto de Jesus, hasta el Bolson, se hará: 1º con el producto de la contribucion subsidiaria, de las Villas de Nicoya y Santa Cruz; 2º con la sexta parte del contingente con que concurre el Erario Nacional; y 3º con los jornales que de dos á seis, se señalará anualmente á cada vecino, segun el estado de su fortuna.

Art. 6º La composicion y conservacion de los caminos de los Barrios que conducen á la cabecera de Canton, se harán: 1º con el producto de la contribucion subsidiaria del correspondiente Barrio; y 2º con los jornales que de dos á seis días, se señalará anualmente á cada vecino, segun el estado de su fortuna.

Art. 7º La composicion y conservacion de los caminos que conducen de Liberia, al puertos de las Playitas, y de Bagases al Bebedero, corresponde á la cabecera de dichos Cantones, y á los vecinos del tránsito, hasta los que habitan las riveras de los rios, y conforme al artº 3º.

Art. 8º Para la composicion, conservacion y vigilancia de los caminos, se nombrarán los correspondientes Superintendentes: uno para el trayecto, desde el Monte de los abogados, á Liberia: otro de Liberia, al rio del Saito: otro de este punto, á Bagases: otro de Bagases, al rio Tenorio: otro de este punto, á la Villa de Cañas; y otro de esta Villa, á la quebrada del Coyolito.—Así mismo se nombrarán: uno desde el puerto de Jesus, hasta la Villa de Nicoya: otro desde esta Villa, hasta el Rio Grande: otro desde este punto, hasta Santa Cruz; y otro desde esta Villa, hasta el Bolson.—Igualmente se nombrará, uno por cada uno de los Barrios respectivos, y otro por cada uno de los Puertos, Bebedero y Playitas.

Art. 9º El nombramiento de los Superintendentes, es á cargo del Jefe Político del correspondiente Canton, y sus obligaciones son: 1º La direccion de los trabajos en la composicion y ampliacion de los caminos con los jornaleros que busque, cuando estos deben ser pagados, y con los que le provea el Jefe Político de los jornales que deben dar los vecinos; 2º pasar cada semana el presupuesto correspondiente al Jefe Político, para que con el visto bueno de éste, le sea cubierto en la Tesorería respectiva, para el pago de los jornales; 3º visitar el camino de su cargo, una vez cada semana, en tiempos en que no haya trabajos, para

dar cuenta inmediatamente al Juez de paz respectivo; junto con el cual y con los vecinos mas inmediatos. removerá las dificultades que ocurran en el trayecto, haciendo constar su visita ántes la autoridad respectiva, quien le dará un comprobante: 4º dar aviso á la autoridad respectiva, de los desórdenes que se cometan en el camino, y siendo con perjuicio del mismo camino, como haciendo escabaciones, botando árboles ú otras, imponer multas de uno á dos pesos, al malhechor, y obligarlo á la reparacion del daño, si el delito tuviere ademas otra pena señalada por la ley, cuyas multas las enterará en la Tesorería respectiva, de donde obtendrá el comprobante, y con él dará cuenta al Jefe Político sobre la multa impuesta.

Art. 10. El cargo de Superintendente, será durante su buen desempeño; y en tiempo de trabajos en la composicion de los caminos, será dotado con el sueldo de cuatro reales diarios, por cada día que se trabaje, y en los demas tiempos, con la mitad de las multas que exija la que será satisfecha en el acto del entero.

Art. 11. Anualmente por medio del Señor Gobernador, se solicitará del Supremo Gobierno la orden de pago del contingente, con que el Erario Nacional concurre para la composicion de los caminos, y lo hará ingresar en la Tesorería respectiva.

Art. 12. Cada año y conforme las listas del subsidio, por medio de dos personas honradas y juramentadas nombradas por la Ciudad, Villa ó Barrio correspondiente, se le señalará por los Jefes políticos, á cada vecino el número de jornales, con que debe concurrir á la composicion de sus respectivos caminos; estos jornales serán dos á los muy pobres; cuatro á los de mediana fortuna; y seis á los que tengan capital mayor, y las listas que se formen de los jornales se entregarán al Juez de paz respectivo, para que ponga á disposicion del Superintendente los jornales que le pida.

Art. 13. Las cinco sextas partes del contingente, con que concurre el Erario Nacional, para la composicion de los caminos, serán divididas en tres partes iguales, una para cada uno de los caminos demarcados á Liberia, Bagases y Capias.

Art. 14. El camino que conduce del Monte de los abogados, hasta los límites de la República, será reformado, en los sobrantes que resulten en la composicion de los caminos del interior de la Provincia, para lo cual se faculta al Señor Gobernador.

Art. 15. El Tesorero ó Tesoreros res-

pectivos, anualmente presentarán sus cuentas á la Municipalidad, quince dias despues de terminada la composicion de los caminos.

Art 16. Por el órgano del Señor Gobernador, se mandara publicar en la Gaceta Oficial el presente acuerdo, el que fué aprobado por unanimidad de votos, previa lectura de él.—Se levantó la Sesión.—Rafael Cásares.—Julio Cobar.—Juan R. Muñoz.—B. Chamorro.—F. Torrez, Secretario.—Es conforme.—Presidencia Municipal de la Provincia de Guanacaste, Liberia 16 de Julio de 1869.—Rafael Cásares.—F. Torrez, Secretario.

Es copia fiel.

Liberia, Julio 22 de 1869.

SERVICIO PUBLICO.

La botica de servicio público durante la semana entrante, es la del Dr. Espinach.

JEFATURA DE POLICIA DE LA PROVINCIA de San José.

Depositados por esta Jefatura, se encuentran en depósito desde las fechas del margen los animales de las marcas y colores que en seguida se indican, para que las personas interesadas ocurran á esta oficina dentro del término de ley á legalizar su derecho.

Junio 11.—Una vaquilla sarda, pequeña, con una marca que no se encuentra en las matrículas.

Junio 14.—Una yegua mora pequeña, con una marca semejante á la número 816 del Señor Jesus Ávila de Alajuelita.

Junio 16.—Un caballo doradillo izarco con un lucero en la frente y dos marcas, de las cuales una es semejante á las números 1012 del Señor Sebastian Jimenez de Mata-redonda y 430 del Señor Pedro Saborio y Barrantes de Grecia, de la Provincia de Alajuela, y la otra á las números 866 del Señor Rafael Blanco de San Vicente y 483 del finado Don Rafael Moya, de la Ciudad de Heredia.

Junio 18.—Un caballo melado grande con marca semejante á la número 437 del Señor José Gonzalez, de Santiago de Alajuela.

Junio 18.—Un caballo colorado viejo, con marca semejante á las números 281 de la Señora Manuela Murillo, de San Rafael de Alajuela, 175 del Señor Antonio Ortega del Sardinal, de la Provincia de Guanacaste y 1167 del Señor Fructoso Alvarez, de Santa Cruz, de la misma Provincia.

Id. id.—Un caballo jabonado chingo, con marca semejante á las números 307 del Señor Joaquin Muñoz, del Mojon, 634 del Señor José Maria Guerrero, de Santana de Escasú y 850 del Señor Don José Maria Coronado, del Norte de esta Ciudad.

Id. id.—Un caballo melado, salpicado, grande de muy regular figura, con marca que no se encuentra en las matrículas.

Id. id.—Un macho negro, chucas, con marca que no está matriculada.

Id. id.—Un caballo doradillo pequeño,

con una marca semejante á las números 113 del Señor Juan Antonio Fernandez, del Mojon, 114 del Señor Juan Sanchez, del mismo barrio, 405 de la Señora Maria Mora, de Desamparados, 839 del Señor Hipólito Vargas, de la misma Villa y 965 de la Señora Petronila Castro, de San Juan.

Junio 26.—Un macho pardo, negro, grande con un remiendo en las costillas y marca semejante á las números 197 del Señor Antonio Matamoros, de Pacaca y 1119 de Don Jaime Güel, residente en Curridabat.

Junio 27.—Un ternero hosco, con marca semejante á las números 774 del Señor Lino Araya, de Guadalupe, 805 del Señor José Manuel Mora, de Desamparados y 311 del Señor Félix Alfaro, de San Joaquin de Heredia.

Junio 29.—Un caballo rusio viejo, con marca semejante á las números 210 del Señor Jesus Zepedes, del Sur de esta Ciudad, 293 del Señor José Maria Sedeño, del Distrito 7º Canton 1º de Cartago y 568 del Señor Antonio Oviedo de San Rafael de Alajuela.

Julio 1º.—Un caballo rusio, salpicado, marca número 39 del Señor Roque Quirós de Guadalupe.

Julio 4.—Un caballo moro, pequeño, con dos banderillas y marca que no se encuentra en las matrículas.

Id. id.—Un caballo retinto, viejo y renco, con marca semejante á la número 310 del Señor Inocente Chinchilla, de Alajuelita.

Id. id.—Una vaca amarilla, escamotada, con marca semejante á la número 7 del Señor Vicente Araya, de la Ciudad de Esparza.

Julio 30 de 1869.

J. A. Chamorro.

La Ilustre Representacion Provincial de Alajuela, ha dispuesto en Sesión de 20 del presente, á su artículo 2º que por el infraescrito Juez de Hacienda Municipal, se saque á remate la gallera de esta Ciudad, por el término de cuatro años, sirviendo de base el derecho de veinticuatro pesos anuales, y en el mejor postor, que pagará adelantado las anualidades al principio de cada año, debiendo en consecuencia, el rematario establecer la espresada gallera en un edificio que sea cómodo, decente, aseado, y provisto de todos los útiles necesarios, y sin perjuicio de cumplir con las demas prevenciones de la ley.—En consecuencia, este Juzgado Municipal, ha señalado para verificar el remate de la referida gallera, las diez del Lunes dieziseis del entrante Agosto, en los portales de este Despacho, y dándose los demas pregones prevenidos por ley.—Por tanto.—Quien quisiere hacer postura, al espresado derecho que se ha de rematar en el mejor postor, á la hora indicada, comparezca que se le admitirá la que hiciere, siendo arreglada.

Juzgado de Hacienda Municipal de la

Provincia de Alajuela, á las doce del día
 dieciséis de Julio de mil ochocientos se-
 nta y nueve.—Luis Soto.—Andrés Bo-
 —Santana Vargas.

Es conforme.

Juzgado de Hacienda Municipal de A-
 juela, Julio 27 de 1869.

Luis Soto.

Antolino Araya.—Pablo Castillo.

1.

**GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE
 Heredia.**

En las fechas que al márgen se ven, es-
 a Policía ha depositado como perdidos
 animales siguientes, para que los indi-
 duos que se consideren con derecho á
 ellos, se presenten á legalizarlo en tiem-
 po.

Junio 20. Una vaca zarda de hocco y
 blanco, escamotada.

Id. id. Un caballo rosillo frontino pin-
 ado de blanco en el lomo.

Id. 23. Un potrero negro con una pata
 blanca.

Id. 26. Una yegua melada azuleja.

Id. id. Otra id. id., parida.

Id. id. Una potranca colorada dos pa-
 tas blancas.

Id. id. Una yegua doradilla patas
 blancas.

Id. id. Otra id. colorada doradilla.

Id. id. Otra id. colorada.

Id. id. Otra id. id., frontina parida.

Id. id. Un caballo colorado doradillo.

Julio 7. Una vaquilla negra panza
 blanca y parte de la cola.

Id. 9. Otra id. zarda de hocco y blan-
 co.

Id. id. Un caballo moro salpicado que
 se ha tomado como robado.

Id. 13. Una yegua mora, azuleja, pari-
 da.

Id. id. Un caballo colorado con una
 pata blanca.

Id. 20. Otro id. retinto.

Id. 21. Una yegua mora, salpicada.

Id. id. Otra id. melada, azuleja parida.

Id. id. Un caballo moro salpicado, pe-
 queño.

Todos estos animales estan marcados,
 con excepcion de la yegua doradilla y la va-
 quilla zarda.

Julio 23 de 1869.

M. J. Zamora.

JEFATURA POLITICA DE GRECIA.

Desde el veintitres al veintisiete del
 presente mes, han sido presentados á la
 policia como perdidos: un caballo moro,
 otro id. retinto sonto entero, otro id. zai-
 no entero, otro id. del mismo color, una
 yegua retinta parida, otra id. doradilla, o-
 tra melada, otra rosilla, otra doradilla

vieja parida y una vaquilla negra, todos
 marcados; y se han mandado depositar
 por el término de ley, para que ocurran á
 esta Jefatura las personas que se crean
 con derecho á ellos.

Julio 28 de 1869.

Ignacio Gomez.

AVISOS JUDICIALES.

REMATES.

A las doce del día diez de Agosto
 próximo entrante se rematarán en este
 despacho y en el mejor postor, los bienes
 siguientes: Un potrero situado en "Que-
 brada Honda" barrio de San Isidro de
 esta Provincia, Canton 1º Distrito 7º
 de esta Provincia, constante como de cin-
 co manzanas, la mayor parte poblado de
 breña y el resto de pastos, lindante al
 Norte, con calle llamada de la Canva y la
 quebrada honda en medio con propieda-
 des de Juan Corrales y Gabino Tenorio;
 al Sur, con propiedad de Domingo Troyo
 calle de pormedio; al Este, con potreros
 de Tomas y Pedro Rujas; y al Oeste, ca-
 lle de pormedio con potrero de Lino Var-
 gas, valorado en cuatrocientos ochenta y
 cinco pesos, (\$ 485.) Un solar plantado
 de café, sito en el barrio de San Juan,
 Canton 1º Distrito 8º de esta Provin-
 cia, constante de un cuarto de manzana
 poco mas ó menos, lindante al Norte,
 con cafetal del Señor Justo Quiroz; al
 Sur, con hacienda de Don Jesus Guerre-
 ro calle de pormedio; al Este, con casa y
 solar de la Señora Josefa Quiroz; y al
 Oeste, con cafetal del Señor Clemente
 Lobo, valorado en ochenta y cinco pesos
 (\$ 85); Un novillo amarillo en diez pesos;
 Otro id. hocco en diez pesos; Una vaqui-
 lla pintada de blanco y negro en seis pe-
 sos; Una vaquilla bosca con pintas, en o-
 cho pesos; Una vaca barrosa en diez-
 siete pesos; y otra sarda, en dieziseis pe-
 sos. Estos bienes pertenecen á la testa-
 mentaria de la Señora Cecilia Mora; y se
 vende á pedimento de partes para pa-
 gar deudas y costas. Quien quisiere ha-
 cer postura ocurra á la hora indicada, que
 se le admitirá, siendo arreglada.

Juzgado 1º Civil y de Comercio en
 la Instancia. San José, Julio 30 de 1869.

Francisco M. Fuentes.

Rafael Elizondo.— J. Antonio Quiroz.
 1.

A las doce del día Martes diez de A-
 gosto próximo entrante, se ha de rematar
 en el mejor postor, un solar, situado al
 Sur de esta Ciudad, calle del Laberinto,
 constante de catorce varas dos tercias de
 frente y cuarenta y cuatro y media de

fondo, concluyendo éste en dieziseis varas
 dos tercias, y linda: por el Norte, con ca-
 sa y solar de Doña Feliciano Reyes; al
 Sur, con solar de Don Napoleon Millet y
 Salvadora Madrigal; al Este, con casa y
 solar del Señor Licenciado Don José Na-
 varro; y por el Oeste, con la calle del La-
 berinto; cuyo solar es propio del militar
 Don Martin Mora, está valorado á un pe-
 so setenta y cinco centavos vara cuadra-
 da y se vende, judicialmente en este Juz-
 gado para pagar cantidad de pesos á su
 acreedor Don Juan Fernandez. Quien
 quisiere hacer postura, comparezca el día
 y hora indicado que se le admitirá la que
 hiciere siendo arreglada.

Juzgado militar. San José, á las once
 del día veintinueve de Julio de mil ocho-
 cientos sesenta y nueve.

Salvador Mora.

José Uribea.— Romualdo Segura.

1.

A las doce del miércoles once de Ago-
 sto próximo, se ha de rematar en las puer-
 tas de esta oficina y en el mejor postor,
 una casa de habitacion, pared de adobes,
 maderas labradas, sus puertas ventanas,
 teja, cocina, y el solar que le corresponde
 de cuarenta y cinco varas de frente y
 ciento cincuenta de fondo, plano y situado
 en la Villa de Santo Domingo Distrito
 2º del Canton 1º de esta Provincia, y
 colindante: por el Norte, con cafetal del
 Señor Mercedes Villalobos; por el Sur,
 con calle pública; por el Este, con casa y
 solar del Señor Mateo Chacon; y al Oes-
 te, con id. del Señor Ignacio Villalobos,
 valorado todo en trescientos cincuenta
 pesos, pertenece al militar Pedro Ulate, y
 se vende á la hora y día indicados para
 pagar á la Señora Catarina Umaña can-
 tidad de pesos que le adeuda. Acuda el
 que quiera hacer puja y mejora, pues se
 admitirá siendo arreglada.

Juzgado Militar. Heredia, á las once
 del día veintiocho de Julio de mil ocho-
 cientos sesenta y nueve.

Raimundo Córdoba.

Nazario Chacon.— Manuel Zamora.
 1.

Por el presente cito y emplazo á todos
 los herederos acreedores y legatarios y
 demas personas que se crean con derecho
 á la testamentaria del finado Nazario
 Chacon, á que se ha dado principio, para
 comparecer dentro el término de veinte días á
 este Juzgado desde la publicacion del presente,
 para comparecer en forma legal á deducirlo,
 para el apercibimiento de ley los que no lo
 hagan.

Juzgado arbitro testamentario. Escazú,
 á las ocho de la mañana del día veintinue-

ve de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.

Jesus Roldan.

José Rojas.—Rafael V. Moreira.

Los que suscribimos únicos herederos de los bienes que por defunción ha dejado la finada Dominga Delgado, por el presente citamos y emplazamos á todas las personas que se crean con derecho para que en el término de ley ocurran á hacer uso de sus derechos; pues se vá á dar principio á la facción de inventarios estrá judicialmente, y aprevencion del Señor Juez de la Instancia de esta Comarca.

En Puntarenas á las nueve de la mañana del día veintinueve de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.

Juan B. Delgado.—Jesus Alfaro.

J. M. Mayorga.—Audato Aguirre.

A las doce del día cuatro del próximo mes de Agosto, se rematarán en el mejor postor los bienes siguientes: tres caballerías y cuarto de tierra, ocupado de agricultura, pastos y montaña, inclusa una máquina de aserrar madera, situado en el paraje nombrado la Paz, jurisdicción de la villa de San Ramon, lindante por el Norte, con tierras del Sr. Liedo. D. Julian Volio, y del Sr. Mariano Mesén, rio de la Paz de por medio; por el Sur, con terrenos del vecindario; por el Este, con tierras del Sr. Manuel Alvarado; y por el Oeste, con terreno del Sr. José Bianco y Concepcion Rodriguez, valuado todo en mil ciento cincuenta pesos, son propios del Sr. D. Manuel de los Santos Murillo y se venden de orden de este Juzgado para hacer pago á su acreedor Sr. D. Manuel Mora. Quien quisiere hacer postura, ocurra el día y hora señalados, que se le admitirá la que haga siendo arreglada.

Judicatura Civil y de Comercio en la Instancia. San José, Julio 22 de 1869.

Ramon Garcia.

Salomon Mora. Antonio Mendez.

2.

A las doce del miércoles veintiocho de los corrientes se ha de rematar en las puertas de este juzgado y en el mejor postor una casa de habitacion, pared de adobes, maderas labradas, cubierta de teja y su correspondiente solar, como de ocho varas de manzana, situado en el Distrito de San Pablo número 4.º del Canton 1.º de esta Provincia, y colindante: por el Norte, con calle pública; por el Sur, con terreno del Señor Cruz Villalobos; por el Este, con id. del Señor Manuel Jimenez; y por el Oeste, con id. de los herederos de la finada Manuela Chaves; valorado todo en sesenta y ocho pesos. Este inmueble pertenece al Señor Pablo Salas y se vende de á la hora y día indicados para haber cumplido pago al Señor Asuncion Ramirez, cantidad de pesos que le adeuda. Cada el que quiera hacer puja y mejora, que se le admitirá la que haga siendo arreglada.

Juzgado 3.º constitucional de Heredia,

á las diez del día catorce de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.

Raimundo Córdoba.

Manuel Zamora.—P. Diezdoles.

2.

A las doce del miércoles veintiocho del corriente, se ha de rematar en el mejor postor y en las puertas de la casa de habitacion de D. Rosendo Segreda, en esta ciudad, un potrero como de manzana y media, algo quebrado y laderoso, situado en el barrio de Santiago, Distrito número quinto del primer Canton de esta Provincia, y colindante: al Norte, Sur y Este, con propiedad del Sr. Pedro Acuña; y al Oeste, con id. de los Sres. Ramon Carbajal y Manuel Rodriguez, valorado en trescientos cincuenta pesos. Este inmueble pertenece á la testamentaria de la finada Señora Maria Concepcion Sanchez, y se vende de orden de este Juzgado y á solicitud de las partes, para pagar costas, deudas y cubrir las disposiciones del quinto de dicha finada. Quien quisiere hacer postura, preséntese que se le admitirá siendo arreglada.

Juzgado Arbitro testamentario. Heredia, á las doce del día trece de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.

Juan Vargas.

Rosendo Segreda. José T. Bolaños.

2.

Por el presente cito y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes del finado ~~Vicente Vargas~~, para que se presenten dentro de quince días que les prefijo, por sí ó por apoderado instruido á deducirlo en la mortal á que se ha dado principio; bajo apercibimiento de que si no lo hicieron se tendrán por contumaces y se seguirá el juicio en rebeldía.

Juzgado 1.º constitucional de la Villa de Escasú, á las diez del día catorce de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.

Manuel Moreira V.

Antonio Sosa. Pedro Rodriguez.

2. v.

Por el presente cito y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes de la finada Maria Josefa Quiroz, á fin de que los deduzcan en la mortal á que se ha dado principio, dentro de quince días.

Juzgado 2.º constitucional. San José, á las doce del día tres de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.

Joquin Quezada.

José M. Astua. Adolfo González.

2. v.

A las doce del día nueve de Agosto próximo, se rematará en el mejor postor, una casa y cerco en que está ubicada, sembrado de café, constante como de una manzana, y sito á la orilla del cuadrante de este pueblo, Distrito 3.º Canton 3.º de la Provincia de San José, y lindante: por el Norte, con cafetal de Don Manuel Flores, rio de Maria Aguilar de pormedio; por el Sur, con solares de Juan del Carmen Roman, Maria Tecla Granda y herederos de la finada Trinidad Bermudes, carretera

nacional de pormedio; por el Este, con terreno de los herederos del finado Miguel Loria, calle de pormedio; y por el Oeste, con solares de Eduarda y Mercedes Sanchez, calle de pormedio.—Dichos bienes son propios del finado Manuel Castro, están valorados en trescientos cincuenta pesos, y se venden judicialmente en este Juzgado, á pedimento de partes, para pagar deudas y costas de la mortal de dicho Castro.—Quien quisiere hacer postura, ocurra a este Despacho el día y hora indicados, que se le admitirá la que hiciere, siendo arreglada.

Juzgado constitucional de Curridabat, á las ocho de la mañana del día dieznueve de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.

Antonio Sanchez.

Rosendo Zesperez.—José Rueda.

2.

EDICTO.

JOSÉ MARIA ACOSTA.—Auditor general de guerra y Juez del crimen de la Provincia de San José.

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Pedro Rojas, contra quien he proveido en esta fecha el auto que dice así:

“Con presencia del artículo 730 Código de procedimientos, declárase haber lugar á formacion de causa contra Pedro Rojas, por el delito de hurto de ganado. Redúzcasele á prision y prevéngasele nombre defensor.”

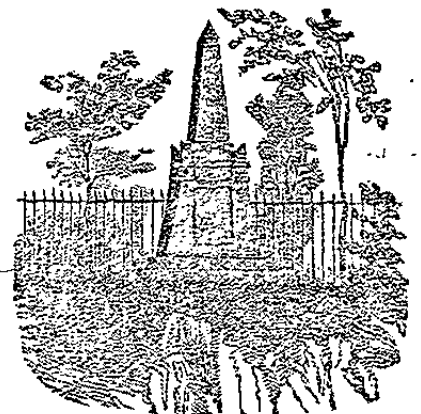
En consecuencia, prevengo al reo se presente á las cárceles de esta Ciudad, dentro del perentorio término de nueve días; con apercibimiento de que si no lo hiciere, se le declarará rebelde y se le juzgará como á tal. Todos los funcionarios públicos, tienen obligacion de prender al denunciado reo y presentármelo; y las personas particulares, de indicar el lugar en que se oculta.

Juzgado de 1.ª instancia del crimen de la Provincia de San José. Julio 24 de 1866.

José M. Acosta.

Jerardo Castro.—Salvador Celedon.

AL PUBLICO.

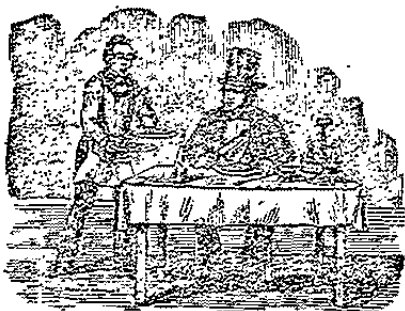


Las personas que necesiten alguna obra fina ú ordinaria en piedra de granito [de Catago,] ocurran al Hotel que perteneció al Sr. Durando en esta ciudad, en donde se les dará razon del artista, con quien pueden arreglar á precios muy moderados.

Juan Orlich.

3. v.—1.

AVISOS.

¡AL NUEVO RESTAURANT!

Establecido en la Plaza principal, en el alto de la casa que ha ocupado hasta ahora "La Sociedad Agrícola."

El "Nuevo Restaurant" instalado ha poco en casa de la Señora viuda de Echandi, y bien conocido ya por su buen servicio, al trasladarse promete al público grandes mejoras y precios módicos sin competencia.

Mesa redonda. Almuerzo a las nueve. Comida a las tres. Almuerzos, comidas, cenas, para una ó mas personas a la hora que gusten.

Habitaciones de alquiler por meses, días, ó para dormir una noche.

Sala de conversacion, billar, toda clase de juegos licitos, y periódicos literarios y noticiosos.

I. v.

CASA DE ALQUILER.

Hay una decente y cómoda para una familia regular; tiene pozo de buena agua, y se le wá á introducir tambien de la de cañería.

Está á 150 varas Sur, de la plaza principal (esquina S. G.) La persona que la necesite, puede contratarla con el que suscribe, á quien se encontrará en la casa inmediata, de las ocho á las diez del día, y de las dos de la tarde en adelante.

San José, Julio 30 de 1869.

J. Joaquín Alfaro.

II. v.

SE NECESITAN AGENTES GENERALES

PARA LA VENTA DE LA MAQUINA DE COSER DE FAMILIA
Con lanzadera.

Es la mejor que se conoce. Puntada igual por los dos lados. Se empaqueta con esmero para embiarse á cualquiera parte del mundo. Se solicitan órdenes.

Diríjanse á la Compañía de Medalla de oro, de Máquinas de coser.

[Gold medal sewing machine co.]

Orange, Mass, U. S. A.

Precio: \$ 20 y \$ 30, oro.

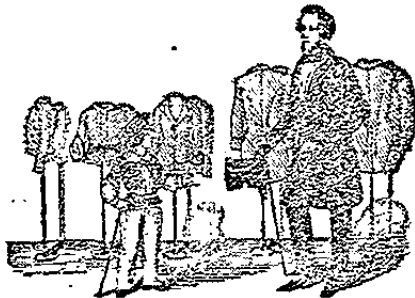
I. v.

En la tienda del que suscribe, se vende por cajas.

Cofiac Henney y Schnapps.

José Duran.

3. v.—1.

SASTRERIA DE PARIS.

El que suscribe, acaba de llegar á esta Capital, procedente de Francia con alguna permanencia en Venezuela, y ha abierto un establecimiento de sastrería, con el nombre de "SASTRERIA DE PARIS", en la casa del finado Señor D José Echandi, contigua á la del Sr. Don F Hernan, en la cual tiene un magnifico surtido de casimires de todas clases, cortes de chaleco de terciopelo, cachimira, seda, colchado, paños, &c. &c.

Y ofrece sus servicios en su arte, procurando cuanto esté de su parte agradar y satisfacer á las personas que quieran favorecerle.

P. A. Viand.

San José, Julio 7 de 1869.

15 v. 2.

PROTOTIPO DE LA MODA.

En este establecimiento se acaba de recibir directamente de Europa un magnifico surtido de los efectos siguientes.

Paños negros de 1ª clase para levita.

Paño azul para levitas militares.

Kepis de 1ª clase para Jefes y Oficiales.

Presillas bordadas para Jefes.

Galon de oro fino de 6 hilos para insignias

Paño grana fino para franjas.

Casimires de último gusto para pantalone

Casimires de capricho para fluses.

Cortes de chaleco cachemir, último gusto.

Id. de piqué de seda negro 1ª calidad.

Id. de piqué blanco y de colores, de lino.

Seda de coser de colores, superior clase.

Tizas de superior calidad para sastrer.

Guata negra de algodón para colchado.

Botones dorados finos para militares.

Todos estos artículos se venden á precios nunca vistos.

6. v.—5.

SOMBRERERIA.**POR MAYOR Y MENOR.**

En este establecimiento, situado en los bajos de la casa que ocupa Don José Chavez, se encuentra un completo surtido de sombreros de Guayaquil, de todas clases y tamaños, y ademas, otro surtido de Sombreros de fieltro; todo á precios módicos.

NOTA.—Todo el que compre desde el siete de Marzo en adelante en este establecimiento un sombrero de pita que esceda de cuatro pesos, ofrezco lavarlos gratis dos veces, no cobrando mas que el importe de la badana y la cinta.

San José, Marzo 4. 1869.

RUFINO ARECHAVALTA.

11.

¡GRAN NOVEDAD!

En el tan conocido establecimiento del que suscribe, se acaba de recibir una gran variedad de artículos de Paris, como son:

Elegantes sombreros para Señora, adornados lujosamente y de última moda;

Y para niños de igual clase.

Botines de Señora, negros y de colores.

Idem para niñas.

Pañuelitos de lino bastillados (clase fina).

Corbatas de rodeteja, negras y de colores

Cuellos de lino, á la última moda.

Portamonedas para Señoras, Caballeros y niños (hay 25 clases).

Carteras de bolsa, superiores.

Peines encañillados, blancos y negros.

Cepillos para dientes, de diez clases.

Id. para uñas, finos y entre finos.

Id. para ropa.

Id. para cabeza.

Id. para botas.

Medias para Señora, finas y ordinarias.

Id. para niñas de varios tamaños.

Id. para hombre, crudas, cortas y largas.

Cordones de seda, por mayor y al menudeo

Naipes finos y ordinarios id. id.

Lloroncitos de movimiento id. id.

Cuchillas de bolsa, finas.

Cigarreras ó pureras.

Costureritos para niñas.

Cajitas de perfumeria.

Aceite higienico para el pelo.

Pomadas de fantasia.

Mermelada de la duquesa.

Mermelada de lechuga finisimo.

Mermelada de almendra.

Mermeladas blancas, negras y amarillos.

Mermeladas, violines y un buen surtido de

Mermeladas para ambos instrumentos, por mayor

y al menudeo.

San José, Junio 3 de 1869.

ALEJANDRO CARDONA

6. v.—5.

BARBERIA FRANCESA.

El que suscribe, dispuesto á permanecer por algun tiempo en esta Capital, ha abierto su establecimiento de Barberia en la Calle de la Pólvara, casa del Licdo. Don Cayetano Bosque, frente á la Botica del Aguila.

Doce años de práctica en Francia y Estados Unidos de América, le hacen confiar en que las personas que se dignen favorecerle, serán servidas con la mayor puntualidad y esmero.

Los precios serán los mismos acostumbrados en las demas Barberias de esta Ciudad.

San José, Julio 2 de 1869:

Eduard Causse.

3. v.—2.

La Casa testamentariada, contigua á la que habita Don Wlente Navarro, con el fin de cumplir disposiciones con derecho á ella, mediante á un convenio, puedo reducirla á propiedad particular, para que, aquel que desee comprarla, ocurra dondè mí.

San José, Junio 28 de 1869.

Tirso Navarro.

2. v.

El que suscribe, vende lo siguiente:

Una magnífica Cisterna de Hierro de 10 pies de alto y 4 pies 6 pulgadas diámetro, y se ofrece al principal y gastos.—Una Máquina de Vapor de diez caballos por \$ 800.—Un fondo de hierro ovalado para Retrilla con su círculo de buena madera, exactamente, igual á la de Don Juan Gallegos.—Dos ruedas de hierro con dientes, propias para una Rastra de moler metales.

Cuatro latas de soda para hacer agua gaseosa.

FRANCISCO ECHEVERRÍA.

1.

GANGA.

A LOS TAQUILLEROS, TER-
CENISTAS Y AL PUBLICO. EN
GENERAL.

En el establecimiento de carpinteria del Señor Pedro Suñol, sito en el solar de Don José Maria Mora, encontrarán las personas que lo necesiten, un carrito listo á cualquiera hora del día, para el acarreo de toda clase de mercaderias, licores, fardos de tabaco &c. El precio de conduccion será segun la distancia; pero en todo caso muy módico y el servicio con la mayor exatitud.

3. v.—3.

BOTICA FRANCESA.



Se acaba de recibir por el último vapor un surtido completo y fresco de drogas, medicinas, especias &c. entre otras cosas—maizena, té imperial, aceite de Bacalao negro y blanco; alquitran de Noruega. tucótero de Barry, Elixir de Guille, glicerina, píldoras y especialidades de patente de todas clases, que se ofrecen al público á precios módicos por mayor y al menudeo.

Esquina N. O. de la plaza principal.

2. v.

POR LA VIA DEL LIMON.

¡VIVA COSTA-RICA!



LA HABANERA.

CIGARRERIA Y PURERIA

DE

J. OLIVER Y HERMANO.

Grande Establecimiento y depósito de Cigarros Puros Habanos, Cigarrillos, Tabaco picado para idem, Papel Español, hilo puro. Todos estos artículos acabarán de llegar por la via del Limon y se venden en dicho Establecimiento á precios módicos.

Calle del Cármen esquina opuesta al Hotel de San José, frente á la Administración de Diligencias.

San José de Costa-Rica, Julio 17 de 1869.

J. Oliver y Hermanos.

3. v.—3.

CABALLERIZA CENTRAL.



Bajo este titulo se ha establecido una nueva caballeriza, doscientas cincuenta varas al Este de la Plaza Principal. Se ofrece el mayor esmero en el cuido de las bestias de las personas que gustan servirse de ella.—

Para las condiciones pueden hablarse con el infraescrito:

Teófilo Borbon.

San José, Julio 16 de 1869:

3. v.—3.

El infraescrito Corredor Jurado vende por cuenta de quien corresponde, á condiciones sumamente ventajosas:

Una estufa para secar Café.—Pormenores en la oficina de

Guillermo Nanne.

San José, Julio. 1869:

3. v.—3.

A LA BOTA MALICIOSA

Se acaba de recibir un surtido completo y variado de semillas de legumbres y flores de toda clase, como tambien betun dicho el brillante que se vende á solo veinticinco centavos el basko.

Se ha recibido tambien el tan conocido ungüento para curar radicalmente los callos y ojos de gallo llamado pomada galopeau

San José, Julio 17 de 1869.

3. v. 3.

CONSULADO DE LA CONFEDERACION Norte-Alemana.

Por el presente cito y llamo á todos los que tengan cuentas pendientes con el finado carpintero Carlos Hillert, natural de Prusia, á que se erian con derecho á los pocos bienes que se han encontrado en la habitacion del difunto, para que dentro del término de quince dias, á contar desde la publicacion de este aviso, comparezcan ante este consulado á hacer valer sus derechos, para poder seguir con la mortual, en la inteligencia que despues del término fijado no se admite reclamo alguno.

San José, Julio 23. 1869:

J. FEDR. LAHMANN.
Cónsul.

2. v.

Á LO BUENO Y BARATO.

En la tienda del que suscribe, á mas del variado surtido de adornos que allí se encuentra, acaban de llegar lo siguiente.

Adornos de camullo de toda clase y tamaño.

Cintillos terciopelo de colores y dibujos muy extraños.

Udillas de seda lisas y labradas.

Hil. de lana y seda diferentes dibujos.

Adornos de seda de varias clases.

Cintas de raso y papellito todo color.

Relojes de bolsa grandes y pequeños superior clase, y

Otros varios artículos sumamente baratos.

San José, Julio 17 de 1869:

Victor Salles.

3. v. 3.

INJENIERIA.

El infraescrito, Injeniero civil i militar tiene el honor de avisar al público de que tiene abierta su oficina en su casa, Calle de la Laguna (anteriormente propiedad del Doctor Espinach), haciendose cargo de todas las obras correspondientes á su profesion que se quiera encomendarle i en particular de proyectar i ejecutar obras de caminos i puentes, acueducto puros, casas de habitacion, templos, parateones, monumentos; molinos de agua viento i vapor, trabajos geodéticos etc. Los honorarios serán moderados segun convenio.

San José, Julio 14 de 1899.

A. Luis Saugy.
Injeniero Suizo.

3. v.—2.

SE ALQUILA EN ALAJUELA



una casa cómoda para una familia. Ahí dará razon del precio y condiciones D. A. de Jesus-Soto y San José D. José M. Ugalde.

3. v.—2.